



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO DE LA ROSA AGAMEZ, WILFRIDO ALFREDO PÉREZ VELÁSQUEZ, RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ NOVOA, JUAN DAVID IZQUIERDO MARTÍNEZ, JOSE LUIS VELASQUEZ BARDOMINO, JADER JOSE HERRERA PEREZ, JORGE ANDRES CAVADIA GONZALEZ, LUIS ANGEL CAVADIA GONZALEZ, JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ, representado este por sus herederos, JAMAL ANDRES VELEZ GARCIA Y JUAN PABLO GARCIAS PADILLA, estos en calidad de REPRESENTADOS POR SER MENORES DE EDAD POR SU MADRE LA SEÑORA STEPHANIE ISABEL GARCIA PADILLA, JULIANA SOLIPAZ ARRIETA, obrando en representación del menor, JUAN CARLOS VELEZ SOLIPAZ, ARLETH PATRICIA ZURITA VILLADIEGO, obrando en representación del menor, EDER DAVID ZURITA VILLADIEGO, contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA, Consorcio ALCANTARILLADO TIERRALTA 2017, DISEÑOS CON INGENIERIA S.A.S., JAIME CARMONA SOTO y JOSÉ LUIS ALMANSA. RADICADO # 230013105002-2021-00001-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
  2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  5. *La indicación de la clase de proceso.*
  6. *Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
  9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante

para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

## DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

### 1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO TERCERO**: (1) **Para el desarrollo del objeto contractual, el consorcio alcantarillado TIERRALTA 2017 tuvo que contratar a varios operarios entre los cuales se encontraban mis poderdantes. (2) Los cuales fueron contratados en fechas diferentes y de manera verbal, lo cual se entiende por un contrato a término indefinido. c) Al momento de la terminación de cada contrato el consorcio no pago la respectiva liquidación de las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos adeudados a la terminación de la relación laboral.** Como se detalla, se plantean tres circunstancias fácticas disimiles que deben estar consignados de forma individualizada y enumerada uno a uno.

En el **HECHO CUARTO**: (1) **Mis poderdantes se encontraban bajo la supervisión del señor JOSÉ LUIS ALMANSA, identificado con cedula de ciudadanía número 78.300.857. (2) y los mismos siempre trabajando bajo la convicción de que lo hacía para el consorcio alcantarillado TIERRALTA 2017, pues así se les manifestaron cuando se les hizo la contratación de forma verbal.** Dos hechos que deben ser transcritos de forma independiente.

En el **HECHO QUINTO**: (1) **Se tiene que mis poderdantes no fueron afiliados al sistema general de seguridad social, debido a que hay unos, que solo de forma misteriosa les pagan ARL y no se pagan los demás ítems establecidos por la ley 100 de 1993, como lo son CAJA DE COMPEACION, EPS, Y AFP, (2) lo que sí tienen en común todos es que ninguno tiene afiliación a E.P.S, ya que todos aparecen en el régimen subsidiado, como así lo demuestran las certificaciones del SISPRO RUAF, las cuales son aportadas en el caudal probatorio de la presente reclamación.** Se observa dos hechos indebidamente acumulados.

En el **HECHO SEXTO**: (1) **Se hace petición al consorcio con el fin de que estos paguen la liquidación de las prestaciones sociales y sanciones moratorias de los empleados, a lo que responden que los reclamantes no son empleados de ellos, y establecen que son empleado del subcontratista JOSE LUIS ALMANZA; (2) desconociendo la solidaridad entre ellos, y sin aportar pruebas fehacientes del subcontrato y del permiso de subcontratación que debió de haber dado el municipio de TIERRALTA, pues así lo establece el contrato No 010 -2017 del día 22 de febrero de 2017 en donde se adjudicó al consorcio alcantarillados TIERRALTA 2017 la obra, aunado a ello los empleados tienen la firme convicción que el contrato verbal era entre el consorcio y ellos, mas nunca se hizo mención de que era con el señor Almanza.** Aquí se puede apreciar que en un mismo hecho se acumula, un hecho y una apreciación personal, esta última que debe ser esgrimida en el acápite de fundamentos de hecho y derechos.

Por otra parte, examinado el libelo demandatorio se detalla que posterior a la narración del **HECHO OCTAVO**, se citan los extremos cronológicos de la relación laboral de cada demandante dentro de un cuadro, no obstante, esa circunstancia debe estar debidamente numerada dado que se encuentra inmerso en el acápite de HECHOS, lo que se torna necesario para una correcta apreciación y pronunciamiento al momento de contestar la demanda.

Así mismo imperioso llamar la atención en el sentido de que se expresa que comparecen al proceso en calidad de demandantes diversos menores de edad, representados por sus madres y en calidad de herederos de JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ, no obstante dentro de los hechos no se narra la imposibilidad del trabajador de comparecer al proceso, o la circunstancia que lleva a que lo hagan los menores, por lo que deberá la parte actora aclarar ese aspecto dentro del acápite de HECHOS.

### 2. Igualmente se observa que dentro de la demanda no se evidencia ningún documento que acredite la calidad de herederos de los menores que acuden al proceso en condición de demandantes, lo que debe ser subsanado.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

3. Por otro lado, se observa con absoluta claridad que tampoco se cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° del C.P.L., y en efecto en el Acápite de Notificaciones a folio 22 enuncia los nombres de todos los demandantes, pero no precisa el domicilio y las direcciones de cada uno de ellos.

#### 4. INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO 2020 ARTÍCULO 5°:

Debe tenerse presente que mediante el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

Respecto al PODER, el Decreto 806 del 04 de junio 2020 expone en su artículo 5°:

**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro de los anexos se evidencia un pantallazo a folios 132 al 137 del poder firmado y autenticado por 10 de los 11 demandantes, sin que el poder se haya suscrito por la señora: ARLETH PATRICIA ZURITA VILLADIEGO, quien se dice en la demanda acude al proceso en representación del menor demandante EDER DAVID ZURITA VILLADIEGO, así mismo no se observa mensaje de datos donde la accionante le confiere poder a su abogado, para representarlo dentro de este litigio, tal y como lo exige el artículo precedente.

#### 5. INCUMPLIMIENTO DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS POR CORREO ELECTRONICO Decreto 806 del 04 de junio 2020, literal 4° del art. 6°

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020 señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo lo siguiente:

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Esta nueva normatividad. impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

En este caso concreto y después de examinar el expediente digital, el despacho destaca que dentro del acápite de notificaciones no se precisa el correo electrónico de los accionados JAIME CARMONA SOTO y JOSE LUIS ALMANZA, como tampoco se indica que se desconocen.

Amén de lo anterior, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

**PRIMERO:** DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO:** DÉSE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ  
JUEZA.**

Libardo O.

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d345f38bc47ae622c48efb38f80b4821ad1f1c23d925c6a4ad0092fb3302a8**

Documento generado en 21/01/2021 04:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*